



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **02 AGO 2017**

Auto interlocutorio No. **0235**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: HUGO VELASQUEZ JARAMILLO, LUIS FERNANDO
SARMIENTO MEJÍA, HENRY LADINO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA
EXPEDIENTES: 50001-23-33-000-2015-00370-00
TEMA: ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos, atendiendo remisión que ordenara el Honorable Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, en auto de 13 de junio de 2017, al advertir que en su despacho cursa la demanda de Nulidad Simple radicada con el No. 50001-23-33-000-2016-00569-00 promovida por el señor Edilberto Baquero Sanabria, interpuesta en contra de las ordenanzas números 880 y 891 de 2015 proferidas por la Asamblea Departamental del Meta, la cual tendría conexidad con el proceso en referencia, por versar sobre los mismos actos acusados y por los mismos cargos.

I. ANTECEDENTES

Proceso Radicado No. 5001-23-33-000-2015-00370-00:

Los señores Hugo Velásquez Jaramillo, Luis Fernando Sarmiento Mejía y Henry Fernando Ladino González, actuando en nombre propio, interponen demanda con el objeto que se declare la nulidad de la Ordenanza 880 de 1° de julio de 2015 de la Asamblea Departamental del Meta “por medio de la cual se prorroga una autorización otorgada al Gobernador del Meta mediante ordenanza número 843 de 2014”, y en

virtud a que se trataría de acto administrativo complejo, conjuntamente demandan la Ordenanza 843 de 2014 para que se declare que perdió vigencia de conformidad con el artículo 91 del CPACA.

El primer cargo por el que se acusa la Ordenanza No. 843 de 2014, es el de inexistencia jurídica en virtud a que dicho acto implicaba el otorgamiento de facultades *pro tempore* al Gobernador del Meta hasta el 30 de junio de 2015, por lo que ya había perdido vigencia a 1° de julio de 2015, cuando se sancionó la Ordenanza No. 880 de 2015 que pretendía su prórroga.

También se acusa a la Ordenanza 843 de 2014 por expedición en forma irregular, pues en su artículo segundo autoriza al gobernador a pignorar recursos para un cupo de endeudamiento del Sistema General de Regalías, desconociendo normas especiales sobre dichas operaciones crediticias, consagradas en los artículos 22 y 40 de la Ley 1530 de 2012.

De otro lado, señala la demanda que la Ordenanza 843 desconoce el artículo 65 de la Ley 1530 de 2012, por exceder la concepción bianual del presupuesto que allí se establece, cuando autoriza al Gobernador para contratar un empréstito pignorando los recursos para garantizar el pago del crédito por valor de \$ 250.000.000, que según la expedición de motivos va hasta el año 2020.

Los demandantes precisan que recurrir a los OCAD (Órganos Colegiados de administración y Decisión), para pignorar recursos del Sistema General de Regalías dentro del cupo de endeudamiento que le corresponde al departamento del Meta hasta el año 2023, es un imposible constitucional si se tiene en cuenta que el Sistema sólo va hasta el año 2020, con su vigencia y proyecciones de decrecimiento en las participaciones en las regalías directas.

En cuanto a la Ordenanza No. 880 de 1° de julio 2015, sostienen que no era posible que naciera a la vida jurídica por carecer de lazos de continuidad para con la Ordenanza No. 843 de 2014, la cual siendo su presupuesto fáctico y jurídico, dejó de tener vigencia el 30 de junio de 2015.

Manifiestan que existen irregularidades originadas en la sanción y publicación de la Ordenanza No. 880 de 2015, como quiera que para entonces habían expirado las facultades de la ordenanza cuya prórroga se buscaba.

También acusan al acto administrativo por violación de la ley y de norma superior, pues estima que el parágrafo segundo del artículo primero al excluir de la prórroga los mecanismos de la Ley de Alianzas Público Privadas (Ley 1508 de 2012), otorga una patente de corso al gobernador para arrogarse una competencia que de conformidad con el artículo 27 de dicha Ley, no puede ejercer durante el último año de su mandato, con lo que estaría excluyendo sus actuaciones de los límites impuestos por las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2013.

Sobre el trámite procesal surtido debe manifestarse que la demanda fue admitida en el auto No. 0502 de 19 de agosto de 2016¹, y mediante auto No. 0172 de 12 de julio de 2017² se decidió solicitud de medida cautelar elevada por los accionantes.

Proceso radicado No. 50001-23-33-000-2016-00569-00:

El señor Edilberto Baquero Sanabria, presenta demanda pretendiendo se declare la nulidad de las Ordenanzas 880 de 1° de Julio de 2015 y 891 de 14 de agosto de 2015, proferidas por la Asamblea Departamental del Meta, las cuales dice tienen como soporte jurídico la Ordenanza 843 de 2014.

Los cargos en contra de los actos manifiestan que fueron proferidos contraviniendo normas de orden superior, por cuanto la Ordenanza principal, la 843 de 2014 había perdido su vigencia o fuerza ejecutoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del CPACA, y en consecuencia ya habían desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho para ser expedidas aquellas.

La demanda fue admitida en auto de fecha 10 de octubre de 2016³, en providencia de 13 de junio de 2017 se decidió la solicitud de medida cautelar elevada por los

¹ Folio 62 del C1, expediente 2015-00370-00.

² Folio 34 del Cuaderno de Medidas Cautelares, expediente 215-00370-00.

accionantes, ordenando la suspensión provisional de los efectos de las Ordenanzas 880 y 891 de 2015⁴. Contra esta decisión, la accionada interpuso recurso de apelación que le fue concedido en el efecto devolutivo, mediante auto de fecha 10 de julio de 2016⁵.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra expresamente la figura de la acumulación de procesos, por lo que en virtud de la cláusula general remisoria establecida en el artículo 306⁶, para dilucidar el asunto, debemos acudir a las normas dispuestas en el hoy vigente Código General del Proceso (CGP)⁷.

Se trata del Capítulo II del Título IV del CGP, que en el artículo 148 numeral 1 trata de la procedencia de la acumulación de procesos, señalando que ello ocurrirá en los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

El presente asunto se aviene a la primera de las causales como quiera que las pretensiones formuladas en los procesos 2015-00370-00 y 2016-00569-00, podrían haber sido elevadas en una misma demanda, pues en ambos casos se aspira a la declaratoria de nulidad de ordenanzas que guardan conexidad, en virtud a que las

³ Folio 37 del C1, expediente 2016-00569-00.

⁴ Folios 57 a 63 del Cuaderno de copias de medida cautelar, expediente 2016-00569-00.

⁵ Folio 73 del Cuaderno de Copias de Medida Cautelar, expediente 2016-00569-00.

⁶ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

identificadas con los números 880⁸ y 891 de 2015⁹ tienen unidad de contenido para con la Ordenanza 843 de 2014¹⁰, a la que la prorrogan en el tiempo y modifican, respectivamente, de suerte que su existencia jurídica depende de ésta.

Entonces, tratándose del mismo medio de control (nulidad), competencia del mismo juez (Tribunal Contencioso Administrativo), coincidiendo en el sujeto demandado (Departamento del Meta – Asamblea Departamental), y encontrándose que las pretensiones no son excluyentes, y por el contrario, se edifican sobre similares cargos de nulidad, se ordenará su acumulación¹¹.

De igual manera, en cuanto a la oportunidad procesal, las actuaciones sobre las que se dispone la acumulación se encuentran en el mismo estadio, sin que hasta el momento se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial, conforme a la ocasión prevista en el artículo 148 numeral 3 del CGP.

Acorde con el artículo 149 del CGP, asumirá competencia de los procesos acumulados el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinara por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. En este caso, el proceso más antiguo es el 2015-00370-00¹², por lo que se ordenará la acumulación del radicado No. 2016-00389-00 a éste, y continuarán su trámite bajo una misma cuerda procesal, al conocimiento de la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo del Meta, bajo ponencia de la Magistrada que profiere esta providencia.

⁸ Folios 26 a 28 C1, expediente 2016-00569-00.

⁹ Folios 29 a 31 C1, expediente 2016-00569-00.

¹⁰ Folios 23 a 25 C1, expediente 2016-00569-00.

¹¹ El Consejo de Estado en Auto de 25 de mayo de 2017, del Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez dentro de proceso 11001-03-27-000-2014-00055-00 (21234) definió que *“Tratándose de la acumulación por la causal del literal a (cuando las pretensiones pudieron haberse presentado en una sola demanda) debe atenderse a las condiciones que al respecto fijó el CPACA en el artículo 165, que es la norma especial para la acumulación de pretensiones:*

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

¹² El auto admisorio de la demanda del proceso 2015-00370-100 fue notificado el día 25 de agosto de 2016 (folio 67, C1), mientras que en el proceso 2016-00569-00 la notificación de la admisión del *petitum* data del 14 de octubre de 2016 (folio 42, C1 del expediente respectivo).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

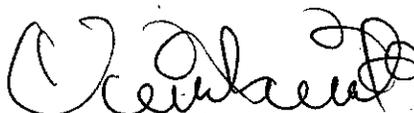
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2016-00569-00, al que se adelanta bajo el radicado No. 50001-23-33-000-2015-00370-00 que se tramita en este Despacho, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, los procesos se tramitarán de manera conjunta y se decidirán en la misma sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realice anotación de la decisión de acumulación en cada uno de los procesos acopiados, en el sistema judicial de consulta *Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR
MAGISTRADA